

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 24/2012-V

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a siete de agosto del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **24/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Enrique Alba Martínez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón Guanajuato, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en sesión extraordinaria 6 de diecinueve de julio de dos mil doce, derivado de la queja electoral interpuesta por el partido político en cita en contra del Partido Revolucionario Institucional; de Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato de dicho instituto político a presidente municipal del ayuntamiento mencionado y del ministro de culto José Salvador Díaz Llanas, sacerdote católico del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe,” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Refiere el accionante, que en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de

San Francisco del Rincón, Guanajuato, escrito de Queja Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, **Javier Casillas Saldaña, y del párroco José Salvador Díaz Llanas**, por diversas acciones que estimó violatorias al ordenamiento comicial local.

2.- Continúa manifestando que en dicho escrito además de plantear presuntas violaciones a la normativa electoral, igualmente solicitó la adopción de medidas preventivas en términos del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- Finaliza diciendo que con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, fue notificado del acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en sesión extraordinaria 6 de la propia fecha, que recayó a la queja electoral interpuesta por el partido político en cita, la cual a su juicio deviene ilegal, dado que la responsable inobservó el procedimiento que para ello establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y omitió pronunciarse respecto de los puntos integrantes de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) **Recepción.** En fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, se recibió a las 21:41:38s veintiún horas con cuarenta y un minutos y treinta y ocho segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado **Enrique Alba Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral**

de San Francisco del Rincón Guanajuato, en contra del acuerdo aprobado por referido Consejo en sesión extraordinaria 6 de diecinueve de julio de dos mil doce, derivado de la queja electoral interpuesta por el partido político ahora recurrente, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, **Javier Casillas Saldaña, y del párroco José Salvador Díaz Llanas.**

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veinticuatro de julio del año en curso, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral remitió el oficio No. **TEEG-OM-239/2012** al Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria, el cual acordó integrar el expediente respectivo con el número **24/2012-V**, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

c) Admisión. Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil doce, se proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitió a la parte actora la documental presentada con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener

el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció Javier Casillas Saldaña, tercero interesado, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos, no así la autoridad señalada como responsable.

e) Cierre de instrucción. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos

o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente

algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo,

como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación

de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente

planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante haya presentado la queja o denuncia a la que recayó el acuerdo ahora controvertido, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnarlo, por lo cual, en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos a fojas 14 y 15 copia certificada el acta de sesión en la que se aprobó el proyecto de acuerdo ahora impugnado, en la cual se hace constar la personería del representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el consejo municipal responsable.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en

consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano

electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Queja. El escrito de queja presentado por la parte recurrente y sobre el cual recayó el acuerdo ahora

impugnado, según se advierte de la transcripción que la autoridad responsable reproduce en el mismo, es del contenido siguiente:

**“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, Promoviendo en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que me es reconocida por este Instituto Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Aquiles Serdán número 111-altos, de la Colonia San Miguel, de esta Ciudad, autorizando en este acto a los Lics. Reyna Bueno Busso y/o Juan Alba Martínez, autorización que se hace en los términos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, otorgando así facultades para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses que represento, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito en los términos que para el efecto establece el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y su Reglamento de Quejas y Denuncias, **vengo a presentar formal Denuncia de Hechos que Transgreden la Normatividad Electoral**, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato JAVIER CASILLA SALDAÑA, **solicitando a su vez, se instaure el Procedimiento Sumario Preventivo** a efecto de que no se sigan ejecutando las conductas que denuncio y que generan efectos perniciosos e irreparables al Proceso Electoral en que nos encontramos, tales acontecimientos los hago consistir en la siguiente exposición de:

HECHOS

PRINERO.- Es un hecho notorio que en nuestro Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato nos encontramos en época de campañas electorales para el efecto de elegir entre otros puestos públicos el de EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GUANAJUATO PARA EL PERIODO 2012-2015, así que entre otros candidatos el Partido Revolucionario Institucional postulo como su candidato al C. JAVIER CASILLAS SALDAÑA, que tal periodo de Campaña Electoral concluye con fecha 27 de junio del presente año, y que durante este periodo electoral rigen diversas figuras penales en materia Penal-Electoral, figuras tanto de naturaleza administrativa (infracciones) como naturaleza penal (delitos electorales) que buscan proteger como bien jurídico a la libertad del Ciudadano de ejercer su Voto.

SEGUNDO.- Así también, es un hecho debidamente reconocido ante esta Autoridad Electoral que el Partido de la Revolución Democrática que represento postulo como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de SAN FRANCISCO DEL RINCON, GUANAJUATO al C. HUMBERTO ACEVEDO DURAN PARA EL PERIODO 2012-2015, así mismo que nuestro candidato se encuentra desarrollando una campaña proselitista para dar a conocer al electorado sus propuestas y postulados a fin de convencerlo para obtener su sufragio este próximo día uno de julio, fecha en la que tendrá verificativo la jornada cívica que habrá de renovar a nuestras autoridades; campaña que se ha venido haciendo dentro del marco legal que nos contextualiza el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO.- En este contexto es que con fecha 17 de junio del 2012, en la celebración de la misa dominical de las 10:00 horas, ante los asistentes a la concelebración de la liturgia, el sacerdote católico JOSÉ SALVADOR DÍAZ LLANAS párroco de la Iglesia de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE ubicada en la colonia Morelos de esta localidad, al final de la eucaristía convocó abiertamente a la feligresía a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal C. Javier Casillas Villegas con las siguientes palabras: “...VAMOS A PEDIRLES A LOS PAPÁS QUE PASEN AQUÍ AL FRENTE PARA HACERLES UNA ORACIÓN... POR FAVOR, SI TIENEN... SIN QUE SE ESCUCHE A PRESUNCIÓN, SIN QUE SE ESCUCHE O MALINTERPRETE VERDAD, QUIERO QUE CONSIDEREN ...SÍ... QUIERO QUE CONSIDEREN AMBOS SENTIDOS POLÍTICOS... QUIERO QUE CONSIDEREN A, A AL VOTO DE JAVIER CASILLAS, SU VOTO, QUIERO QUE VOTEN POR ÉL...” a fin de acreditar lo anterior, acompañé dos discos CD que contiene el primero el audio de dicha arenga y el segundo el video de la referida homilía.

Del análisis de dichos medios probatorios se puede concluir válidamente que:

- La actitud del Párroco José Salvador Díaz Llanas viola flagrantemente las siguientes disposiciones legales:
- Que son auspiciados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que dicha propaganda desde el púlpito tiende a favorecer a un integrante de la planilla del candidato del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al C. Abelio Díaz Llanas quien es hermano de dicho párroco.
- Que tal campaña ilegal beneficia directamente al Partido Revolucionario Institucional y de forma concreta a su Candidato a la Presidencia Municipal Javier Casillas Saldaña.

CUARTO.- Es evidente que en la actitud del Párroco José Salvador Díaz Llanas se advierte una conducta ilícita que transgrede de manera flagrante los artículos 188, 359 bis. 1 fracción II, 363 y 364 de la Ley Electoral Estatal; artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 130 de la Constitución Federal de la República. Resulta también por demás evidente que esta propaganda ilegal genera un ambiente adverso a nuestro Candidato a Presidencia Municipal, en beneficio directo del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a Alcalde Javier Casillas Saldaña y a Regidor, el C. Abelio Díaz Llanas, de ahí que estos hechos son constitutivos de infracción denunciante ante esta autoridad con el fin de que de inicio al Procedimiento Sancionador y decrete la apertura del Procedimiento Sumario Preventivo, para impedir se siga con esta Propaganda prohibida en la Legislación Electoral en su ordinal 188, sancionable en los términos de los artículo 359 fracciones VII y X, así como 359 bis fracción III.

A efecto de acreditar los hechos y conductas que denuncio y que son constitutivas del PROSELITISMO ILEGAL que denuncio y pido sea sancionado y suspendido por esta autoridad, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

La prueba técnica consiste en dos discos CD que contienen el audio y videos de la homilía en la que el párroco José Salvador Díaz Llanas invita a la feligresía a votar por el candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña, favoreciendo abiertamente y de igual forma a su fraterno Abelio Díaz Llanas. Las cuales relaciono con todos y cada uno de los hechos que narro en mi denuncia y que con tales pruebas acredito.

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO

Es menester solicitar a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato por vía e su Presidente Instaurar y Sustancie por cuerda separada el **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO**, pues los hechos que he denunciado son como ya lo he demostrado de los que se pueden considerar como transgresores de la Normatividad Electoral, situaciones de los cuales es objeto el procedimiento preventivo, pues tales hechos y conductas denunciadas tienen efectos perniciosos e irreparables para el proceso electoral en que nos encontramos, por lo que se solicita se decreten las medidas pertinentes a efecto de que se evite la **DIFUSIÓN DE TAL PROPAGANDA ILEGAL** todo ello en los términos de los artículos 6, 33, 34, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es necesario se dicten las medidas necesarias a efecto de evitar la DIFUSIÓN DE TAL PROPAGANDA, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña y al Candidato a Regidor C. Abelio Díaz Villegas.

PRUEBAS PARA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO PRUEBAS

PRUEBAS

La prueba técnica consistente en dos discos CD que contienen el audio y video de la homilía en la que el párroco José Salvador Díaz Villegas invita a la feligresía a votar por el candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña, favoreciendo a su hermano Abelio Díaz Villegas quien es candidato a Regidor por el mismo Instituto Político. Las cuales relaciono con todos y cada uno de los hechos que narro en mi denuncia y que con tales pruebas acredito.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 364 del Código de Instituciones Y procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 1, 3, 4, 23, y

demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a ustedes integrantes del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulado Denuncia de hechos transgresores de la normatividad electoral del estado haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sumario Preventivo a efecto de evitarse las conductas denunciada y cese la DIFUSIÓN DE TAL PROPAGANDA que viene afectando el proceso electoral.

TERCERO.- Se emplace al sacerdote católico JOSÉ SALVADOR DÍAZ LLANAS párroco de la iglesia de NUESTRA SEÑOR DE GUADALUPE Con domicilio ubicada en la colonia Morelos de esta localidad.

QUINTO.- Actos impugnados. El acta de sesión extraordinaria 6 de diecinueve de julio de dos mil doce, levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato y el acuerdo aprobado en dicha sesión, ahora impugnados, en la parte que interesa, son del contenido literal siguiente:

“Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón; Guanajuato.

En la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a las dieciocho horas con cero minutos del diecinueve de julio del dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este Consejo, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Se reunieron los siguientes ciudadanos.-----

Luz Angélica Gómez Becerra.	Presidente del Consejo
Roberto Carlos Plascencia Cano.	Consejero Ciudadano Propietario
Miguel Ángel Nava Calderón.	Consejero Ciudadano Propietario
Ernesto Hernández Torres.	Secretario de Consejo
Christian Estrada Guzmán.	Representante Propietario del PAN
Martín Horta García.	Representante Propietario del PRI
Enrique Alba Martínez.	Representante propietario del PRD
Jesús Mario Vázquez Gómez	Representante propietario del PVEM
Juan Martín Palma Liñán.	Representante Propietario de NA

El Secretario de Consejo toma lista de asistencia y comunica al presidente que existe cuórum(sic) legal para celebrar esta sesión.-----

En desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, el Secretario procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos:-----

- I. Lista de asistencia y declaratoria de cuórum(sic) legal.-----
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Informe del proyecto del acuerdo, de cada una de las quejas presentadas por el representante de partido de la Revolución democrática y partido acción Nacional.-
- IV. Informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.-----
- V. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, el Presidente del Consejo pone a consideración el orden del día, al no solicitarse intervención alguna lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.-----

En relación al **tercer punto** del orden del día es el relativo al informe del proyecto del acuerdo, y en su caso aprobación, de las quejas presentadas por los representantes de los partidos políticos del la Revolución democrática y acción Nacional, por lo que el C. Secretario de Consejo da lectura de dichos acuerdos, la C. Presidente de Consejo somete a votación los acuerdos, los cuales resultan aprobados por unanimidad de votos.-----

En desahogo del **cuarto punto** del orden del día, relativo al informe de la Secretaría de la correspondencia recibida, de la cual no hay:-----

En desahogo del **quinto punto** del orden del día, relativo a la clausura de la sesión extraordinaria.-----

Se procede a clausurarla siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos, del día diecinueve de julio del dos mil doce se da por clausurada esta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, agradeciendo a todos los presentes su asistencia y participación.-----

La presente acta consta de dos fojas útiles; la firman el Presidente del Consejo Municipal Electoral y el Secretario del mismo. CONSTE.-----“

“PROYECTO

Acuerdo recaído al escrito presentado por el licenciado Enrique Alba Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta queja o denuncia por hechos que considera transgresores de la normatividad electoral atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, así como de José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y solicita se instauren los procedimientos sancionador y sumario con la finalidad de impedir que se realice propaganda prohibida.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG/046/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 202, segunda parte, de fecha veinte de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que el veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, el escrito firmado por el ciudadano Enrique Alba Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita se instauren los procedimientos sancionador y sumario, en contra del Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, así como José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe”, ubicado en esta ciudad, atribuyéndole la realización de propaganda prohibida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 147, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

SEGUNDO. Que el artículo 10, párrafo tercero, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* –en adelante el Reglamento-, señala que los consejos electorales municipales conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con cualquier hecho suscitado o que tenga efectos dentro de la demarcación territorial que les corresponda, siempre y cuando no se refiera a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Que el artículo 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, entre otras cosas, los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

CUARTO. Que el artículo 29, fracción primera, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que constituye infracción de los sujetos a que esa ley se refiere –asociaciones religiosas, iglesias y ministros de culto, entre otros-, el asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política.

QUINTO. Que el artículo 363, párrafo primero, de la ley comicial local dispone que en caso de que extranjeros y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión cometan infracciones en materia electoral o que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, se hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos que diere lugar.

Asimismo, el artículo 8, párrafo tercero, del referido Reglamento, establece que en el caso de extranjeros y ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del código.

SEXTO.- Que el artículo 5 del Reglamento, establece que el procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

SÉPTIMO. Que el artículo 6 del Reglamento, dispone que el procedimiento sumario preventivo tendrá por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral generen efectos perniciosos e irreparables, ello a través del dictado de medios tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares.

OCTAVO. Que el artículo 22 del Reglamento dispone que cualquier persona podrá presentar ante el Consejo General y los Consejos locales, quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

NOVENO. Que el artículo 23 del Reglamento, establece que la queja o denuncia deberá ser presentada por escrito ante el Secretario del Consejo y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que, en su caso, sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito y no le hubieren sido entregadas; en estos casos las pruebas deberán ser identificadas claramente. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, precisando lo que con cada una de ellas pretende acreditar.

DÉCIMO. Que el escrito referido en el resultando segundo de este acuerdo es del tenor literal siguiente:

[Se transcribe]

UNDÉCIMO. Que del escrito referido en el considerando que antecede, se desprende que el licenciado Enrique Alba Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, atribuye al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, así como de José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, la realización de propaganda electoral ilegal durante la celebración de la misa dominical de fecha diecisiete de junio a las diez horas.

Al escrito de queja se anexó los siguientes medios de prueba:

1. Dos discos compactos que contienen, cada uno, el audio referente a la celebración de la referida misa.

2. Dos discos compactos en formato DVD que contienen, cada uno, el video relativo a la celebración de la misa en comento.

DUODÉCIMO. Que el denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, la difusión de la propaganda consistente en las manifestaciones que realiza el ciudadano José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” en la celebración de una misa en presencia de feligreses para votar por ese candidato y, por tanto, solicita se instaure el procedimiento sancionador.

Sobre el particular, debe puntualizarse que el procedimiento sancionador reviste una orientación punitiva o sancionadora por lo que su finalidad es determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Respecto de los requisitos para que proceda la instauración del procedimiento sancionador, resulta menester precisar que a la denuncia correspondiente deben adjuntarse todas las pruebas que la sustenten, que generen al menos indicios sobre la existencia de las irregularidades.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-2678/2008 y SUP-JDC-2680/2008- precisó que por “principio de prueba” debe entenderse, no al conjunto de elementos de convicción de los cuales pueda derivar la prueba plena de la infracción y de la responsabilidad, porque para ese efecto se prevé el procedimiento respectivo, dentro del cual la autoridad facultada para sancionar debe practicar las diligencias pertinentes para allegarse del material probatorio necesario, al mismo tiempo que las partes pueden exhibir los medios de prueba que estimen convenientes para desvirtuar la imputación o para verificar lo alegado por su defensa; lo que se requiere para acompañar a la denuncia o queja inicial es un mínimo probatorio, que puede estar conformado incluso por indicios simples, en tanto estos puedan servir de base para mostrar la posibilidad de la existencia de un hecho violatorio de la ley que deba ser sancionado por la autoridad electoral.

En el caso en particular; el denunciante adjuntó a su escrito las probanzas que se precisan en el considerando undécimo de este acuerdo y que consisten en cuatro discos compactos, de los cuales dos se encuentran en formato DVD y los dos restantes en formato de audio; tales probanzas, a juicio de este Consejo General, no constituyen indicios sobre la probable existencia de los hechos denunciados, pues su contenido no sirve de base para mostrar la posibilidad racional de su existencia.

Lo anterior es así, porque de las citadas pruebas no se advierten elementos que acrediten que los hechos materia de su queja se refieran a conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral que, en su caso, sean atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, toda vez que el contenido de los referidos discos compactos se trata de la manifestación que, presuntamente, realiza el ciudadano José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, de la cual no se aprecia que dicho acto sea auspiciado, convenido u ordenado de manera alguna, por el referido instituto político y su candidato; por lo tanto, las pruebas anexadas al escrito de denuncia no resultan ser suficientes para constituir el “principio de prueba” necesario para respaldarla, que justifique la seriedad y probabilidad de la existencia de las faltas imputables a los mismos.

DÉCIMO TERCERO. Asimismo, en el escrito de denuncia de que se trata, se solicita a este Consejo Municipal, se instaure el procedimiento sumario preventivo a efecto de que no se sigan ejecutando las conductas que se denuncian.

Al respecto, resulta necesario precisar que las medidas preventivas tienen como finalidad la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local, inclusive, restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Como ha quedado establecido, el denunciante anexó a su escrito inicial las probanzas que se refieren en el considerando undécimo, mismas que, como se ha dicho ya, a juicio de este Consejo

Municipal no constituyen indicios sobre la probable existencia de las irregularidades denunciadas, pues no sirven de base para demostrar la posibilidad racional de los hechos que se denuncian.

No obstante lo anterior, aún y cuando los medios de prueba hubieren resultado procedentes para iniciar un procedimiento sumario preventivo, lo cierto es que el día primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo los comicios, por lo cual los hechos denunciados se tratan de actos consumados, de tal manera hubiera resultado ocioso instaurar dicho procedimiento toda vez que el mismo habría quedado sin materia.

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, del escrito que presenta el denunciante, así como de las pruebas que adjunta, se colige que por tratarse de hechos que, presuntamente, pudieran constituir la intrusión de un ministro de culto religioso en asuntos políticos, concretamente en la realización de actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente siendo el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, para lo cual deberán remitírsele los originales del escrito de denuncia, así como de sus anexos, para los efectos a que diere lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 363 de la ley comicial local, para lo cual se procederá a realizar copia certificada del referido escrito de denuncia y copia de los discos compactos, los cuales deberán obrar en el archivo de la Secretaría de este Consejo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción primera, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 147, párrafo primero y 363, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 5, 6, 8, 10, 22, párrafo primero y 23 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se somete a la consideración del Consejo Municipal, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos precisados en el considerando décimo cuarto deberán remitirse con copia certificada del presente acuerdo, el original del escrito de denuncia de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en cuatro discos compactos, a la Secretaría de Gobernación para los efectos a que diere lugar.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en caso de que sus representantes ante el Consejo Municipal no asistan a la sesión en la que se aprueba el presente acuerdo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato y el Secretario del mismo.”

SEXTO. Escrito recursal. El escrito inicial del recurso de revisión interpuesto por el instituto político actor, se constriñe a las manifestaciones y argumentos que en la parte conducente se expresan a continuación:

“IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento;

1.- En tiempo y forma, de acuerdo a la ley electoral estatal, se registró y se aprobó, la planilla del Partido de la Revolución Democrática, para competir por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

2.- Desde el día 1 de Mayo hasta el 27 de Junio, mis representados llevaron a cabo los actos de proselitismo permitidos por la ley electoral aplicable.

3.- El día 28 de junio del año en curso, presente ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el cual transcribo íntegramente, “escrito en los términos que para el efecto establece el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y su reglamento de

Quejas y Denuncias, **vengo a presentar formal Denuncia de Hechos que Transgreden la Normatividad Electoral**, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato JAVIER CASILLAS SALDAÑA, **solicitando a su vez, se instaure el Procedimiento Sumario Preventivo** a efecto de que no se sigan ejecutando las conductas que denuncio y que generan efectos perniciosos e irreparables al Proceso Electoral en que nos encontramos, tales acontecimientos los hago consistir en la siguiente exposición de:

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio que en nuestro Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato nos encontramos en época de campañas electorales para el efecto de elegir entre otros puestos públicos el de EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO PARA EL PERIODO 2012-2015, así como que entre otros candidatos el Partido Revolucionario Institucional postuló como su candidato al C. JAVIER CASILLAS SALDAÑA, que tal periodo de Campaña Electoral concluye con fecha 27 de junio del presente año, y que durante este periodo electoral rigen diversas figuras penales en materia Penal-Electoral, figuras tanto de naturaleza administrativa (infracciones) como de naturaleza penal (delitos electorales) que buscan proteger como bien jurídico a la libertad del Ciudadano de ejercer su Voto.

SEGUNDO.- Así también, es un hecho debidamente reconocido ante esta Autoridad Electoral que el Partido de la Revolución Democrática que represento postulo como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO al C. HUMBERTO ACEVEDO DURAN PARA EL PERIODO 2012-2015, así mismo que nuestro candidato se encuentra desarrollando una campaña proselitista para dar a conocer al electorado sus propuestas y postulados a fin de convencerlo para obtener su sufragio este próximo día uno de julio, fecha en la que tendrá verificativo la jornada cívica que habrá de renovar a nuestras autoridades; campaña que se ha venido haciendo dentro del marco legal que nos contextualiza el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO.- En este contexto es que con fecha 17 de junio del 2012, en la celebración de la misa dominical de las 10:00 horas, ante los asistentes a la concelebración de la liturgia, el sacerdote católico JOSÉ SALVADOR DÍAZ LLANAS párroco de la Iglesia de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE ubicada en la colonia Morelos de esta localidad, al final de la eucaristía convocó abiertamente a la feligresía a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal C. Javier Casillas con las siguientes palabras: "... **VAMOS A PEDIRLES A LOS PAPÁS QUE PASEN AQUÍ AL FRENTE PARA HACERLES UNA ORACIÓN... POR FAVOR, SI TIENEN...SIN QUE SE ESCUCHE A PRESUNCIÓN, SIN QUE SE ESCUCHE O MALINTERPRETE VERDAD, QUIERO QUE CONSIDEREN ...SÍ...QUIERO QUE CONSIDEREN AMBOS SENTIDOS POLÍTICOS ... QUIERO QUE CONSIDEREN A, A AL VOTO DE JAVIER CASILLAS, SU VOTO, QUIERO QUE VOTEN POR ÉL...**" A fin de acreditar lo anterior, acompaño dos discos CD que contiene el primero el audio de dicha arenga y el segundo el video de la referida homilía.

Del análisis de dichos medios probatorios se puede concluir válidamente que:

- La actitud del Párroco José Salvador Díaz Llanas viola flagrantemente las siguientes disposiciones legales:
- Que son auspiciados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que dicha propaganda desde el púlpito tiende a favorecer a un integrante de la planilla del candidato del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al C. Abelio Díaz Llanas quien es hermano de dicho párroco.
- Que tal Campaña ilegal beneficia directamente al Partido Revolucionario Institucional y de forma concreta a su Candidato a la Presidencia Municipal Javier Casillas Saldaña.

CUARTO.- Es evidente que en la actitud del Párroco José Salvador Díaz Llanas se advierte una conducta ilícita que transgrede de manera flagrante los artículos 188, 359 bis, 1 fracción II, 363 y 364 de la Ley Electoral Estatal; artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 130 de la Constitución Federal de la República. Resulta también por demás evidente que esta Propaganda ilegal genera un ambiente adverso a nuestro Candidato a Presidente Municipal, en beneficio directo del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a Alcalde Javier Casillas Saldaña y a Regidor, el C. Abelio Díaz Llanas, de ahí que estos hechos son constitutivos de infracción denunciante ante esta autoridad con el fin de que de inicio al Procedimiento Sancionador y decrete la apertura del Procedimiento Sumario Preventivo, para impedir se siga con esta Propaganda prohibida en la Legislación Electoral en su ordinal 188, sancionable en los términos de los artículo 359 fracciones VII y X, así como 359 bis fracción III.

A efecto de acreditar los hechos y conductas que denuncio y que son constitutivas del PROSELITISMO ILEGAL que denuncio y pido sea sancionado y suspendido por esta autoridad, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

La prueba técnica consistente en dos discos CD que contienen el audio y videos de la homilía en la que el párroco José Salvador Díaz Llanas invita a la feligresía a votar por el candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña, favoreciendo abiertamente y de igual forma a su fraterno Abelio Díaz Llanas.

Las cuales relaciono con todos y cada uno de los hechos que narro en mi denuncia y que con tales pruebas acredito.

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO

Es menester solicitar a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato por vía de su Presidente Instaurar y Sustancie por cuerda separada el PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, pues los hechos que he denunciando son como ya lo he demostrado de lo que se pueden considerar como transgresores de la Normatividad Electoral, situaciones de lo cual es objeto el procedimiento preventivo, por lo que se solicita se decreten las medidas pertinentes a efecto de que se evite la DIFUSIÓN DE TAL PROPAGANDA ILEGAL todo ello en los términos de los artículos 6, 33, 34, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es necesario se dicten las medidas necesaria a efecto de evitar la DIFUSIÓN DE TAL PROPAGANDA, por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña, y al Candidato a Regidor C. Abelio Díaz Villegas.

PRUEBAS PARA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO

PRUEBAS

La prueba técnica consistente en dos discos CD que contienen el audio y videos de la homilía en la que el párroco José Salvador Díaz Villegas invita a la feligresía a votar por el candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña, favoreciendo a su hermano Abelio Díaz Villegas, quien es candidato a Regidor por el mismo Instituto Político.

Las cuales relaciono con todos y cada uno de los hechos que narro en mi denuncia y que con tales pruebas acredito

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 1, 3, 4, 6, 23 y 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a ustedes integrantes del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia de hechos transgresores de la normatividad electoral del estado haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sumario Preventivo a efecto de evitarse las conductas denunciada y cese la **DIFUSIÓN DE TAL PROPAGANDA** que viene afectando el proceso electoral.

TERCERO.- Se emplace al sacerdote católico JOSÉ SALVADOR DÍAZ LLANAS párroco de la Iglesia de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE con domicilio ubicada en la colonia Morelos de esta localidad”.

Documento que presento en copia simple, pues el Original del mismo se encuentra anexo a la causa 23/2012-I que se desahoga ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que solicito a desde este momento solicitar copia certificada del mismo, al tribunal referido, con la finalidad de acreditar de mi parte, que presente ante el multicitado órgano electoral municipal dicho documento, solicitando las pretensiones ahí pedidas, así como, requiérase al órgano responsable **Las prueba técnica consistente en dos discos C que contienen el audio y videos de la homilía en la que el párroco José Salvador Villegas invita a la feligresía a votar por el candidato a Presidente Municipal Javier Casillas Saldaña.**

4.- Extrañado ante la falta de notificaciones de los acuerdos que conforme a al reglamento de quejas el suscrito esperaba y concretamente al no saber qué suerte había corrido la queja presentada, con fecha 17 de julio del año en curso, solicite por escrito al Consejo Municipal copias certificadas de todo lo actuado y grande fue mi sorpresa de que a esa fecha nada se había actuado al respecto, ni se había iniciado el procedimiento sancionador y mucho menos se había iniciado el procedimiento sumario preventivo, todo ello en contravención a la normatividad electora aplicable.

5.- Con fecha 18 de julio del 2012 se me convoco a una Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal, la cual tendría verificativo con fecha 19 de julio del año en curso, a las 18:00 horas, notificación en la que en el punto III de la orden del día se cito “INFORME DEL PROYECTO DEL ACUERDO DE CADA UNA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, por lo que acudía a tal sesión.

6.- Fue en la sesión de fecha 19 de julio del 2012, en la que se aprobó la resolución que hoy impugno, misma que me fue notificada y que al analizarla, concluyo que adolece de:

- A) Se dicto sin haber sustanciado el procedimiento conforme a lo que establece el reglamento aplicable, fuera de todo plazo legal.
- B) No se dio registro al procedimiento
- C) No se dicto ningún tipo de prevención al suscrito
- D) No se notifico y emplazo a las partes.
- E) No se abrió etapa de instrucción.
- F) No se resolvió sobre pruebas.
- G) No se instauró el procedimiento sumario preventivo.
- H) No se substancio el procedimiento sumario preventivo.

En general el procedimiento que al efecto dicta el reglamento de quejas y denuncias nunca fue observado y se dicto la resolución que ahora se impugna por el suscrito, para acreditar ello basta revisar la Instrumental de Actuaciones.

7.- Como consecuencia de lo anterior el resolutor habla de insuficiencia probatoria para atribuir los hechos denunciados al Partido Revolucionario Institucional o su candidato JAVIER CASILLAS SALDAÑA, y como no si no hubo periodo probatorio, no se le emplazo a las partes, y no investigo absolutamente nada la Comisión Municipal de referencia, pues fue omisa de actuar en la integración de este procedimiento sancionador y su sumario preventivo desde el día de su presentación 28 de junio hasta su resolución el 19 de julio del año en curso, esto es un total de 21 días sin decretar ningún tipo de diligencia. Y en el colmo de la negligencia se afirma en el punto DECIMO TERCERO de la resolución que se impugna que por lo que hace a la solicitud de que se instauró el procedimiento sumario preventivo, afirma que dado que fue con fecha del 1 de julio en que se efectuaron los comicios, los hechos ya son consumados y que por tanto resulta ociosos tal procedimiento, y como no si ya habían pasado más de 21 días sin actuar, todo ello es contrario a la normatividad que en materia de quejas y denuncias obligan a la autoridad emisora de la resolución impugnada.

V.- Los preceptos legales que se consideran violados.

Por lo que hace a las violaciones al procedimiento la resolución que se impugna viola lo preceptuado en la normatividad electoral, pues es fruto de un procedimiento contrario a derecho pues dejo de aplicar lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 24, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado en relación al ordinal 364 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado.

Por lo que hace a la omisión de no denunciar los hechos al Ministerio Público como autoridad competente para la investigación en la comisión de delitos se deja de aplicar el numeral 363 del Código

de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado, en relación con el 289 del Código Penal del Estado y 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

PRIMER AGRAVIO.- Por lo que hace al procedimiento me causa agravio la resolución en su totalidad pues es resultado de la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento sancionador, relativo a las quejas y denuncias que para el efecto decreto el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que dan sentido al numeral 364 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado, pues la resolución resulta inoportuna y fuera de todo contexto procedimental, Por lo que se deberá purgar el procedimiento de tales vicios procesales, ello de forma particular por lo que respecta a los siguientes aspectos:

A) Por lo que hace a la omisión de dar entrada oportuna y diligenciar los procedimientos de forma eficaz y profesional derivados del escrito de queja y la omisión de iniciar el procedimiento sancionador y el sumario preventivo que se solicitaban, así como emplazar a las partes, dejo de aplicar lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 24, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado en relación al ordinal 364 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado.

B) Por lo que hace a la omisión de dar inicio a un periodo de prueba y de recibir las conducentes, resolviendo en su caso sobre la práctica de pruebas y su desahogo dejo de aplicar lo previsto en los ordinales 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado en relación al ordinal 364 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado.

C) Por lo que hace a la omisión de dar apertura y sustanciar el procedimiento sumario preventivo contraviene lo previsto en los ordinales 4, 6, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado en relación al ordinal 364 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución es omisa en poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos del delito en que incurrió el párroco denunciado pues en el ejercicio de su ministerio y en actos propios de ello, se dio a la tarea de promover el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de esta ciudad, hechos que encuadran en la descripción típica que al respecto hace el artículo 289 del Código Penal del Estado, por lo que en concordancia con el numeral 363 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado, así como el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, de ahí el agravio que por omisión impugnó de la resolución de mérito, pues es obligación del consejo dar denuncia de tales hechos por su oficiosidad y por mandato de ley.”

SÉPTIMO.- Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria 6 de diecinueve de julio de dos mil doce, por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, derivado de la queja electoral interpuesta por el instituto político recurrente a la luz de los agravios que plantea.

Para lo cual, resulta necesario precisar que de la lectura integral del acta y proyecto de acuerdo antes transcritos, se puede colegir que derivado de la queja electoral interpuesta por el partido político recurrente en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato Javier Casillas Saldaña, así como

de José Salvador Díaz Llamas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe,” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; la autoridad responsable determinó lo siguiente:

En el Considerando **Décimo Tercero**, respecto de la solicitud de que se instaure un procedimiento sumario preventivo a efecto de que no se sigan ejecutando las conductas denunciadas, la responsable sostuvo que en virtud de que a la fecha en que se emitió el acuerdo, ya se habían celebrado los comicios constitucionales del 1º de Julio del año actual, consideró que se trataba de actos consumados y por ende, resultaría ocioso instaurarlo pues el mismo quedó sin materia.

Finalmente en el **Considerando Décimo Cuarto** del acuerdo combatido, igualmente se desestimaron los planteamientos del actor en cuanto a iniciar un procedimiento de sanción en contra del ministro de culto aludido, determinando que lo procedente era hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, esto es, de la Secretaría de Gobernación, para lo cual ordenó la remisión de los originales del escrito de denuncia y anexos para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior conduce a estimar que la responsable desechó de plano la queja interpuesta por el instituto político recurrente, en lo que hace a tres cuestiones distintas:

1.- Respecto de los actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal, porque a su juicio no se advierten elementos que acrediten que los hechos materia de la queja se refieran a

conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral, que en su caso sean atribuibles al candidato e instituto político citados.

2.- En lo que hace a la solicitud de que se instaure un procedimiento sumario preventivo, por haberse quedado sin materia, al haber transcurrido la jornada electoral del 1º de julio del año en curso, y

3.- Respecto de los actos atribuidos al ministro de culto aludido, por incompetencia, ordenando la remisión del escrito de denuncia y anexos a la Secretaría de Gobernación, por ser ésta la autoridad competente.

En ese sentido, el primer agravio expresado por el recurrente, se centra en que fue incorrecta la actuación de la autoridad responsable por haber inobservado el procedimiento previsto para el trámite y substanciación de la queja presentada por el instituto político que representa, pues a su juicio se debió dar entrada oportuna a la queja, emplazar a las partes, iniciar un periodo de prueba, así como dar apertura y sustanciar el procedimiento sumario preventivo solicitado.

En tanto que en el agravio segundo de lo que se duele el actor es de que la resolución reclamada fue omisa en poner en conocimiento del ministerio público los hechos que en su concepto son constitutivos de delito y que incurrió el párroco denunciado, pues a su juicio esto constituye una obligación a cargo del mencionado consejo municipal.

Con base en tales argumentos, refiere que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 24, 28, 29, 31, 32,

33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado; 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 289 del Código Penal del Estado y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Establecido lo anterior, el motivo de inconformidad planteado en el agravio **SEGUNDO** se estima **inoperante**; los aducidos en el agravio **PRIMERO** respecto de los puntos identificados con los números **2 y 3** que anteceden devienen **infundados**, mientras que el referido en el punto **1** anterior se califica como **fundado**, según se señala a continuación, sin perjuicio de que se analicen en un orden distinto al expuesto, pues ello no ocasiona perjuicio alguno al recurrente, dado que lo trascendente es que se analizarán todos y cada uno de los planteamientos expuestos en su escrito recursal en cumplimiento al principio de exhaustividad.

I. Por lo que hace los conceptos de impugnación en los que el recurrente controvierte la determinación asumida por la responsable, respecto de los actos atribuidos al ministro de culto aludido, y en los que el consejo municipal responsable determinó su incompetencia para conocer de dichos actos y remitió el escrito de queja y anexos a la Secretaría de Gobernación, por estimar que dicha autoridad es la competente para conocer y sancionar en su caso las posibles infracciones en esa materia, se estiman **infundados** los planteamientos del actor con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe destacarse el contenido del artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

“Artículo 25. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto desechada del plano, cuando:

a) Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de alguno de los Consejos locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada;

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados claramente no puedan constituir violaciones al Código.”

(Énfasis añadido)

Del contenido literal del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que no en todos los casos resulta procedente dar trámite a los escritos de queja o denuncia presentados por las partes, pues al respecto el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prevé tres supuestos en los que la queja o denuncia se debe declarar improcedente y por tanto procede su desechamiento de plano, siendo éstos los siguientes:

a) Cuando se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de alguno de los Consejos locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada; es decir cuando exista cosa juzgada;

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; es decir, por incompetencia del órgano electoral para conocer sobre los hechos denunciados; y

c) Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados claramente no puedan constituir violaciones al Código, es decir cuando la conducta atribuida a algún sujeto no sea sancionable, por no encontrarse tipificada como infracción en el código electoral local.

Ahora bien, como puede observarse, respecto del acto que se atribuye a José Salvador Díaz Llamas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, se estima correcta la actuación de la autoridad responsable, al actualizarse la hipótesis contenida en el inciso b), del artículo referido, lo que torna infundado el motivo de inconformidad, con base en lo siguiente:

Con el objeto de establecer las razones que orientan el caso que nos ocupa, es menester establecer el marco constitucional y legal que rige al presente asunto.

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, son del tenor siguiente.

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin

voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. [...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.
[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]

IV.- Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;
[...]"
(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 31 de la Constitución local dispone:

“Artículo 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. **Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones**; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, coordinándose cuando así proceda, con el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, en los términos de la legislación de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, **la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.”
(Énfasis añadido)

De los trasuntos preceptos constitucionales se obtiene que la organización de las elecciones federales y locales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y constituye una función estatal que se encuentra encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral en el ámbito federal e Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el ámbito local, el cual es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Asimismo, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Los organismos electorales en cita de acuerdo con las normas constitucionales transcritas, tendrán a su cargo en forma integral y directa, de acuerdo a lo determinado en la ley, la

atribución de realizar las actividades propias de esa función electoral.

Asimismo, se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la Constitución federal, la Constitución local y la ley, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, entre otros más vinculados a éstos.

En esas condiciones, los institutos electorales aludidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, como autoridades responsables del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tienen el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Por otra parte, el artículo 130, de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."
(Énfasis añadido)

De la disposición constitucional transcrita se desprende lo siguiente:

-El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto.

-La facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; **dejándose a la ley reglamentaria respectiva desarrollar y concretar, entre otras, las disposiciones siguientes:**

1) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

2) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

3) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

4) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

5) Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

6) **Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.**

De la exposición que antecede, se colige que en nuestro régimen constitucional vigente, se asienta el principio histórico de la separación de las Iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone la obligación a las Iglesias de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de

referencia, es regular las relaciones entre la Iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan mezclarse o interferir unas con otras.

A partir de lo anterior, se determina que en la ley reglamentaria del artículo en cita, se desarrollarán y concretarán las normas atinentes a los requisitos que deben cumplir las iglesias y las agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo a fin de que pueda reconocérseles personalidad jurídica; las prohibiciones que tienen las Iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, entre las que destaca, **la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato**; así como los aspectos referentes a que ninguna autoridad podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; y que las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades federales, de los estados y de los municipios en esta materia, se determinarán por la propia ley reglamentaria.

Lo expuesto, permite deducir que el control y vigilancia sobre el cumplimiento que deben guardar al supracitado principio histórico las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, es regulado en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, en la cual se establecen las facultades que en relación a dicha materia se confiere a las autoridades, lo cual se explica, en virtud de que la Constitución Federal pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos civiles y políticos del país, así como evitar que las autoridades se inmiscuyan indebidamente en los asuntos religiosos.

Establecido el marco constitucional que antecede, corresponde esclarecer –bajo las circunstancias fácticas del caso que se analiza– a qué autoridades compete vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales a que se encuentran sujetas las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, así como sancionar las conductas que entrañen una violación a la normatividad electoral, concretamente, en lo tocante a **la prohibición que tienen de hacer proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos**, para lo cual, es menester tomar en consideración lo que al efecto se dispone en los artículos 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, y 8, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 1.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 3.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;
[...]

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal **por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.**

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como **realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;**

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y

XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor;

IV. La reincidencia, si la hubiere, y

V. El daño causado.

Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
[...]
(Énfasis añadido)

Por su parte el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 363 y 364, dispone lo siguiente:

“Artículo 363.- En caso de que extranjeros y **ministros de culto**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión cometan infracciones en materia electoral o **que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, se hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos a que diere lugar.**

Respecto a las infracciones relacionadas con la propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral de conformidad con el Código Federal de la materia.”

“Artículo 364.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 de éste Código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.”

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo Primero

Objeto y criterios de interpretación

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto reglamentar el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de comunicar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del propio código. De igual manera, tiene por objeto reglamentar la facultad de las autoridades administrativas electorales para instaurar el procedimiento sumario preventivo.

Artículo 2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, los señalados en el artículo 358 del Código.

Respecto de los notarios públicos, se procederá en términos de lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 360 del Código.

En el caso de extranjeros y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del Código.”

Del contenido de los artículos antes transcritos, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias –contemplado en el artículo 130 de la Ley Fundamental-, así como en la libertad de creencias religiosas –consagrada en el artículo 24 del propio ordenamiento Constitucional-, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

- Se determina que corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la referida ley; que las demás autoridades colaborarán con dicha Secretaría en los términos señalados en ese ordenamiento; y que las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Así, se pone en evidencia que las obligaciones y prohibiciones impuestas a esa categoría de sujetos, como es la

atribuida en la queja, consistente en realizar proselitismo electoral a favor de un partido político o candidato, **es objeto de control por parte de la Secretaría de Gobernación**, ya que esa entidad gubernamental tiene a su cargo la aplicación de las normas atinentes, en tanto, en la ley invocada, como se verá a continuación, contempla como una infracción por parte de esta clase de sujetos, realizar actos de proselitismo y de propaganda de cualquier clase a favor o en contra de los partidos políticos y/o de los candidatos, estableciendo además las sanciones que pueden imponerse por la violación a esa prohibición.

En efecto, se establece que **constituyen infracciones** por parte de las Iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas, así como de los ministros de culto, entre otras, **realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, además de señalar, por vía de remisión, que también se consideran como infracciones las que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.**

Igualmente, se **regula el procedimiento que habrá de seguirse para la aplicación de las sanciones** previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Asimismo, se **contempla el catálogo de sanciones** que podrán imponerse a los infractores de dicha ley, las cuales pueden consistir en apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público, suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa y en la cancelación del registro de asociación religiosa.

De igual forma, **se precisa que la imposición de las sanciones es competencia de la Secretaría de Gobernación,**

determinándose que el órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento, la que tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Finalmente, se prevé un recurso para impugnar los actos o resoluciones dictados en cumplimiento a ley en mención, del cual conoce la propia Secretaría de Gobernación.

En concordancia con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina que **es facultad de la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto religioso, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.**

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en caso de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión cometan infracciones en materia electoral o que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, **se hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales conducentes.**

En consonancia con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas que presuntivamente pudieran haberse cometido, entre otros, por los ministros de culto, asociaciones,

iglesias o agrupaciones de cualquier religión, determina que **deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.**

Ahora bien para desentrañar el sentido de las aludidas normas, conviene tener presente que el respeto al principio de seguridad jurídica, implica que en su interpretación debe considerarse al ordenamiento jurídico como un sistema, buscando encontrar el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras que existen dentro del propio orden normativo; el cual no debe interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto y de acuerdo con la intención del legislador, en tanto que el alcance y sentido de las disposiciones se encuentra condicionada por las demás normas del sistema del cual forma parte.

Por tanto, al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

En esas condiciones, en la especie, es exigible una interpretación sistemática de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; lo dispuesto en los diversos 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, y 8, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que conduce a sostener **que es competencia de la Secretaría de Gobernación, a través de la comisión que al efecto se forme,** determinar la

existencia de la infracción y en su caso, imponer las sanciones procedentes, con motivo de las violaciones que se atribuyan a las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, por su responsabilidad derivada de **la realización de actos de proselitismo o inducción al voto ciudadano a favor o en contra de los partidos políticos y/o de sus candidatos**, como acontece en la especie.

A la anterior conclusión se arriba, porque del examen de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en comento, se advierte que todas ellas buscan garantizar el estricto cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 130, en el cual se establece una reserva legal que faculta al legislador secundario a desarrollar, entre otras, las normas sobre la materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; la determinación de la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto; las prohibiciones a que se encuentran sujetos, como es la consistente en hacer proselitismo a favor o en contra de algún partido político o candidato –como son las que bajo las circunstancias fácticas del caso, se hacen valer en la queja presentada por el partido político apelante-; el establecimiento de las infracciones y sanciones que pueden imponerse, así como el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de éstas.

De esa forma se pretende dar plena vigencia al mandato constitucional respecto a la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, a fin de que los señalados sujetos no se inmiscuyan en la vida civil y política del país, y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las Iglesias y asociaciones religiosas, instituyéndose para tales efectos, a la Secretaría de

Gobernación como autoridad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de éstas, así como para imponerles las sanciones que correspondan, cuando se demuestre que incurrieron en la comisión de alguna infracción, como es la relativa a la transgresión de la prohibición de realizar actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de los partidos políticos y/o de los candidatos.

En este contexto, **el** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acorde con el sistema jurídico previsto para este tipo de asociaciones, **garantiza también el acatamiento de lo ordenado en la norma constitucional, ya que en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público** –reglamentaria del artículo 130 constitucional- prevé que tratándose de ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otros, que cometan infracciones en materia electoral –como es la atribuida en la queja presentada por el recurrente– deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente **para que proceda conforme a sus atribuciones**, dando así plena vigencia al mandato constitucional, circunstancia que también prevé el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, debe mencionarse que la norma de prohibición que se establece en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en que se puede ubicar a las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto –como son las conductas transgresoras que se imputan en la queja presentada por el apelante-, es acorde a la necesidad de que ambas instancias coadyuven en la salvaguarda de la norma constitucional.

Así, el ordenamiento jurídico revela que todas las normas encuentran conexión, en la restricción a los sujetos mencionados de intervenir en la vida política del país, mediante la prohibición que tienen en ambos ordenamientos jurídicos, de hacer proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos.

En esa virtud, se estima correcta la actuación de la autoridad responsable de declarar su incompetencia para conocer de la queja planteada por el partido político ahora recurrente, y de haberlo hecho del conocimiento del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, y para tal efecto integrara el expediente respectivo con los originales del escrito de denuncia, y anexos, por encontrarse en la hipótesis contenida en el inciso b), del artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, razones que conducen a esta autoridad a calificar como **infundado** el motivo de disenso como se adelantó.

II. Por lo que hace los conceptos de impugnación en los que el recurrente controvierte la determinación asumida por la responsable, en la que declaró sin materia la solicitud de instaurar un procedimiento sumario preventivo, por haberse llevado a cabo los comicios constitucionales el pasado 1º de julio, se estiman igualmente **infundados** con base en los siguientes razonamientos:

Para la mejor comprensión del asunto que se analiza, es menester realizar algunas precisiones en relación a la naturaleza de las medidas cautelares.

En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso. (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

En ese sentido, resulta patente que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 45, 47, fracciones IV, V y VII, 51, 63, fracciones I, II, XV y XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 31 de la Constitución local y 116 fracción IV de la Constitución federal, se llega a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para decretar medidas preventivas o cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios y temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral local.

Por otra parte, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que

se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho

que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar o procedimiento sumario preventivo debe ser acordado; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, tratándose de esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente

debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues como ya se dijo, el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Por lo anterior, se establece que atendiendo a las características especiales de este tipo de medidas, la doctrina es coincidente en identificar con respecto a su procedencia o improcedencia, entre otras, las reglas siguientes:

a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

b) No se podrá conceder cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

c) La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

d) Para su otorgamiento se deberán tener en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

e) Las medidas cautelares, en atención a su propia especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.

En ese sentido y conforme a todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que dada la naturaleza y los fines que se persiguen con este tipo de medidas precautorias o preventivas, aun en el escenario más favorable para el impugnante en el sentido de que hubiere acreditado los extremos de su pretensión, de cualquier manera ya no podría iniciarse, substanciarse y en su caso decretarse la medida preventiva solicitada dado que la jornada electoral ya aconteció, por lo que ningún efecto produciría que esta autoridad ordenara el inicio del procedimiento sumario

respectivo, si ya no existe materia sobre la cual se pudiera decretar, por lo que se volvería ociosa y completamente innecesaria su instauración.

Al respecto, resulta ilustrativa *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreesimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreesimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

No pasa desapercibido para este juzgador que el recurrente haya referido como motivo de disenso que desde la fecha en que presentó su queja hasta la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado transcurrieron veintiún días, lo que sin duda al tratarse

de una medida preventiva, atenta contra derecho a una tutela judicial efectiva pronta y completa; sin embargo, en el caso que se analiza también se advierte que el recurrente interpuso su escrito de queja hasta el día 28 de junio de dos mil doce, siendo que la presunta conducta infractora se configuró a decir del propio recurrente desde el 17 de junio del año en cita, por lo que aún y cuando la autoridad hubiere actuado con la debida celeridad para pronunciarse respecto de la solicitud de instaurar y dar trámite a la medida preventiva atinente, de cualquier manera entre la fecha en que la presentó y la jornada electoral sólo mediaron 3 días, por lo que el resultado hubiera sido el mismo pues por el lapso tan breve de tiempo, de cualquier manera habría quedado sin materia.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que incluso en el supuesto de que no se hubiera verificado aún la jornada electoral, de cualquier forma, atendiendo a la pretensión última del recurrente, que consistía en que se evitara la conducta denunciada, consistente en el presunto proselitismo que realizó el párroco José Salvador Díaz Llanas al solicitar el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en San Francisco del Rincón, Guanajuato; en todo caso la materia de dicha medida pretendería versar sobre actos ya consumados- la manifestación que presuntamente ya realizó dicho párroco-, o bien, sobre hechos futuros de realización incierta –las manifestaciones que en el mismo sentido pudiera realizar o reiterar-, lo cual como ya se expresó líneas atrás, no resultaría procedente en tratándose de una medida cautelar como la que pretendió instaurar el recurrente.

III. En lo que respecta a los conceptos de agravio en los que el recurrente controvierte la determinación asumida por la

responsable, respecto de los actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal, y en los que determinó que a su juicio no se advierten elementos que acrediten que los hechos materia de la queja se refieran a conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral, que en su caso sean atribuibles al candidato e instituto político citados, los mismos son en esencia **fundados**, con base en los siguientes razonamientos:

En efecto, la pretensión del partido político recurrente, consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la determinación de la autoridad responsable, para el efecto de que se admita la denuncia a trámite, desahogue el procedimiento respectivo y se emita la determinación definitiva que en Derecho corresponda.

Al respecto, este tribunal considera que las razones vertidas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para desestimar la queja presentada por el licenciado Enrique Alba Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta a los hechos que considera transgresores de la normatividad electoral atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, como candidato a Presidente Municipal de ese instituto político y que encuadra en la presunta difusión de propaganda ilegal, son consideraciones que atañen al fondo del asunto, respecto de lo cual no es viable pronunciarse a efecto de determinar si ha lugar o no admitir a trámite dicho procedimiento.

Para sostener esta afirmación, es necesario mencionar que, los hechos que originaron la denuncia, fueron los siguientes:

...con fecha 17 de junio de 2012, en la celebración de la misa dominical de las 10:00 horas, ante los asistentes a la celebración de la liturgia, el sacerdote católico José Salvador Díaz Llanas, párroco de la iglesia de "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en la colonia Morelos de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al final de la eucaristía convocó abiertamente a la feligresía a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal C. Javier Casillas Villegas con las siguientes palabras: "...VAMOS A PEDIRLES A LOS PAPÁS QUE PASEN AQUÍ AL FRENTE PARA HACERLES UNA ORACIÓN... POR FAVOR, SI TIENEN...SIN QUE SE ESCUCHE A PRESUNCIÓN, SIN QUE SE ESCUCHE O MALINTERPRETE VERDAD, QUIERO QUE CONSIDEREN ...SÍ... QUIERO QUE CONSIDEREN AMBOS SENTIDOS POLÍTICOS... QUIERO QUE CONSIDEREN A, A AL VOTO DE JAVIER CASILLAS, SU VOTO, QUIERO QUE VOTEN POR ÉL..." a fin de acreditar lo anterior, acompañó dos discos CD que contiene el primero el audio de dicha arenga y el segundo el video de la referida homilía."

Según el accionante, los hechos narrados con anterioridad, constituye una conducta infractora, dado que:

- La actitud del Párroco José Salvador Díaz Llanas viola flagrantemente diversas disposiciones legales.
- **Que son auspiciados por el Partido Revolucionario Institucional.**
- **Que dicha propaganda desde el púlpito tiende a favorecer a un integrante de la planilla del candidato del Partido Revolucionario Institucional.**
- **Que tal campaña ilegal** beneficia directamente al Partido Revolucionario Institucional y de forma concreta a su Candidato a la Presidencia Municipal Javier Casillas Saldaña.

Entonces, a juicio del denunciante, lo anterior constituye una violación a los artículos 188, 359 bis I, fracción II, 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y 130 de la Constitución Federal, porque a su decir se incurrió en difusión de propaganda electoral ilícita por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

No obstante ello, de la lectura del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria 6 de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, el desechamiento decretado se fundó en:

"DUODÉCIMO. Que el denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, **la difusión de la propaganda** consistente en las manifestaciones que realiza el ciudadano José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de "Nuestra Señora de Guadalupe" en la celebración de una misa en presencia de feligreses para votar por ese candidato y, por tanto, solicita se instaure el procedimiento sancionador.

Sobre el particular, debe puntualizarse que el procedimiento sancionador reviste una orientación punitiva o sancionadora por lo que su finalidad es determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Respecto de los requisitos para que proceda la instauración del procedimiento sancionador, resulta menester precisar que a la denuncia correspondiente deben adjuntarse todas las pruebas que la sustenten, que generen al menos indicios sobre la existencia de las irregularidades.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-2678/2008 y SUP-JDC-2680/2008- precisó que por “principio de prueba” debe entenderse, no al conjunto de elementos de convicción de los cuales pueda derivar la prueba plena de la infracción y de la responsabilidad, porque para ese efecto se prevé el procedimiento respectivo, dentro del cual **la autoridad facultada para sancionar debe practicar las diligencias pertinentes para allegarse del material probatorio necesario**, al mismo tiempo que **las partes pueden exhibir los medios de prueba** que estimen convenientes para desvirtuar la imputación o para verificar lo alegado por su defensa; lo que se requiere para acompañar a la denuncia o queja inicial es un mínimo probatorio, que puede estar conformado incluso por indicios simples, en tanto estos puedan servir de base para mostrar la posibilidad de la existencia de un hecho violatorio de la ley que deba ser sancionado por la autoridad electoral.

En el caso en particular; el denunciante adjuntó a su escrito las probanzas que se precisan en el considerando undécimo de este acuerdo y que consisten en cuatro discos compactos, de los cuales dos se encuentran en formato DVD y los dos restantes en formato de audio; **tales probanzas, a juicio de este Consejo General, no constituyen indicios sobre la probable existencia de los hechos denunciados**, pues su contenido no sirve de base para mostrar la posibilidad racional de su existencia.

Lo anterior es así, porque de las citadas pruebas **no se advierten elementos que acrediten que los hechos materia de su queja se refieran a conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral que, en su caso, sean atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña**, quien refiere fue candidato a presidente municipal de ese instituto político, toda vez que el contenido de los referidos discos compactos se trata de la manifestación que, presuntamente, realiza el ciudadano José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, de la cual no se aprecia que dicho acto sea auspiciado, convenido u ordenado de manera alguna, por el referido instituto político y su candidato; por lo tanto, las pruebas anexadas al escrito de denuncia no resultan ser suficientes para constituir el “principio de prueba” necesario para respaldarla, que justifique la seriedad y probabilidad de la existencia de las faltas imputables a los mismos.”

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la autoridad responsable basó su determinación, en que los medios de prueba que consisten en cuatro discos compactos, de los cuales dos se encuentran en formato DVD y los dos restantes en formato de audio, no constituyeron indicios sobre la probable existencia de los hechos denunciados, pues su contenido no sirvió de base para mostrar la posibilidad racional de su existencia, porque de dichas pruebas no advirtió elementos que acreditaran que los hechos materia de su queja se refirieran a conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral **que sean atribuibles al Partido**

Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, dado que el contenido de los referidos discos compactos se trata de una manifestación que presumiblemente realizó el ciudadano José Salvador Díaz Llanas, sacerdote del templo de “Nuestra Señora de Guadalupe” ubicado en la ciudad de San Francisco del Rincón, de la cual no se aprecia que dicho acto sea auspiciado, convenido u ordenado de manera alguna, por el referido instituto político y su candidato.

En ese sentido, debe determinarse que una cosa es que los hechos u omisiones denunciados claramente no puedan constituir violaciones al Código, caso en el cual el propio artículo 25, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato prevé la causal de improcedencia de la queja o denuncia y su consecuente desechamiento de plano; pero una cosa distinta es que tales hechos u omisiones si constituyan una violación al Código (presunta difusión de propaganda ilegal) pero que del material probatorio aportado o del que se allegue la propia autoridad administrativa electoral, no se pueda desprender que esos hechos u omisiones sean atribuibles a un sujeto en particular, es decir que se determine sobre la existencia o no de la presunta responsabilidad imputada, lo cual pertenece indiscutiblemente al fondo de la cuestión planteada y debe decidirse hasta la resolución definitiva una vez iniciado y substanciado el procedimiento respectivo.

Razones que ponen de manifiesto que al declarar el desechamiento de plano de la queja, en cuanto a los actos de presunta difusión de propaganda ilegal que se atribuyen al partido político y candidato aludido, se valoraron las cuestiones fundamentales que constituían la materia del procedimiento,

porque el desechamiento se basó en la valoración de la materia de fondo, además de que para llegar a tal conclusión, como ya se dijo, se valoraron las pruebas aportadas, se contrastaron con los hechos denunciados y, ambos, se confrontaron con la normativa aplicable, para determinar que no se podía atribuir tal conducta u omisión al instituto político denunciado o su candidato.

Entonces, se llega a la convicción de que mediante un acto intraprocesal, se juzgó sobre la cuestión fundamental planteada como si tratara de la resolución definitiva en el proyecto de acuerdo combatido, cuestión que fue validada por el consejo local responsable al aprobar dicho acuerdo.

En consecuencia, el acto atacado de ilegal en la presente instancia no es jurídicamente sostenible en la parte que se analiza, dado que, tuvo el efecto de dejar vigente un proyecto de acuerdo que revisó la sustancia del procedimiento, no obstante que solamente podía estudiarse en ella el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Lo anterior, tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En síntesis, se llega a la conclusión de que la resolución controvertida en esta instancia determinó la legalidad de un proyecto de acuerdo de desechamiento en el que se valoraron cuestiones de fondo del procedimiento administrativo sancionador de origen, lo cual como se evidenció no está permitido.

En consecuencia, y atento al sentido de la presente resolución, debe modificarse el acuerdo objeto de impugnación a efecto de que la autoridad responsable, de no encontrar el surtimiento de alguna otra causa de improcedencia, admita la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador primigenio en lo que respecta a los actos de presunta difusión de propaganda ilegal atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en San Francisco del Rincón Guanajuato Javier Casillas Saldaña, en un **plazo no mayor a setenta y dos horas**, contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo que deberá informar a esta Sala Unitaria dentro del **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que plenamente lo acrediten.

En virtud de que a la fecha constituye un hecho notorio para esta autoridad que el consejo municipal responsable ya concluyó sus funciones, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto aludido, a efecto de que proceda a cumplimentar lo ordenado en la presente resolución.

Se apercibe al citado órgano electoral, por conducto de su Presidente que en caso de no acatar el fallo en sus términos, se aplicará cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

IV. Finalmente, con relación al motivo de disenso planteado por el impugnante en el agravio **SEGUNDO** de su recurso de revisión, consistente en que la autoridad responsable no hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de delito en que a su decir incurrió el párroco a que nos hemos venido refiriendo durante el desarrollo de la presente resolución, debe decirse que el agravio deviene **inoperante**, en razón a que del análisis íntegro a su escrito de queja transcrito en el Considerando Cuarto de la presente resolución, no se advierte que el ahora impugnante haya realizado una petición expresa en tal sentido al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por tanto resulta injustificado examinar tal motivo de inconformidad a la luz de aquellos razonamientos que no conoció el órgano responsable, dado que la presente resolución devendría incongruente porque la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso del que deriva el acto que aquí se impugna.

En efecto, la inoperancia del motivo de queja aducido, se patentiza porque el disidente pierde de vista que la litis ante esta instancia jurisdiccional se constriñe a examinar los argumentos expuestos en el escrito inicial de queja, en contra de las consideraciones que sostienen la resolución impugnada y a la luz de los agravios expresados; y es de verse que con ese motivo de disenso hecho valer, realmente pretende introducir argumentos

novedosos que no fueron planteados originalmente y siendo así, está modificando la litis originalmente planteada, lo cual es inadmisibile.

Orienta la idea anterior, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página cincuenta y dos, cuyo texto y rubro dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

Consecuentemente al haber resultado parcialmente fundados, los agravios hechos valer, lo que procede es modificar la resolución combatida para los efectos especificados en el presente considerando, resultando por ello innecesario el análisis de la nota periodística de fecha 29 de junio de dos mil doce y demás probanzas ofrecidas por el actor tendientes a acreditar cuestiones relativas al fondo de la queja planteada, pues su análisis en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en la parte conducente el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al cumplimiento de la presente resolución y de no encontrar el surtimiento de alguna otra causa de improcedencia, admita la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador primigenio en lo que respecta a los actos de presunta difusión de propaganda ilegal atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en San Francisco del Rincón, Guanajuato, Javier Casillas Saldaña.

TERCERO.- Se **CONCEDE** un plazo de **setenta y dos horas**, al citado Consejo General para el cumplimiento de lo ordenado, contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia y **veinticuatro horas**, para que anexe copia certificada de las constancias que plenamente lo acrediten.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al citado órgano electoral por conducto de su Presidente, que en caso de no acatar el fallo en sus términos se aplicará cualquiera de los medios de apremio

previstos en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE en forma personal al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, igualmente al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Javier Casillas Saldaña, en su carácter de terceros interesados, en los domicilios que obran en autos; de igual forma **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-
Doy fe.-

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ**
Secretario de Sala